

EXPEDIENTE: SUP-REP-104/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Carlos Eduardo Felton González, que **revoca** el acuerdo dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, que desechó su denuncia.

Índice

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Queja	2
II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	3
I. Competencia	3
II. Procedibilidad	3
ANÁLISIS DEL ASUNTO	4
Apartado Preliminar: Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión	6
Apartado II. Justificación de la decisión	6
1. Competencia de los vocales ejecutivos del INE para conocer de quejas en el procedimiento especial sancionador y desecharlas	6
2. Caso concreto	9
3. Valoración	10
Apartado III. Efectos	12
RESOLUTIVO	13

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia:	Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, Héctor Samuel Torres Ulloa
recurrente:	Carlos Eduardo Felton González (Candidato a diputado federal de mayoría relativa por el 01 distrito electoral en el Estado de Sinaloa)
recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

¹ Coordina: Ernesto Camacho Ochoa. Secretarías: Nancy Correa Alfaro y María Eugenia Pazarán Anguiano.

Vocal Ejecutivo:	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa
-------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANTECEDENTES

I. Queja.

1. Queja ante Junta Local. El 17 de abril de 2018², Carlos Eduardo Felton González, en su carácter de candidato a diputado federal de mayoría relativa por el 01 distrito electoral en el Estado de Sinaloa, presentó queja contra el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia por considerar indebidas las declaraciones que emitió en una entrevista realizada el 22 de marzo, retomada en medios impresos y digitales, respecto a que, en caso de aquél resulte ganador en la elección, no podría ejercer el cargo al haber sido inhabilitado por el caso *Tiburonario*, junto con Alejandro Higuera, como exalcaldes de Mazatlán.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que cesaran las declaraciones públicas.

2. Desechamiento. El 18 de abril, el Vocal Ejecutivo emitió el acuerdo por el que desechó la denuncia presentada por el recurrente al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, ni imparcialidad en el uso de recursos públicos y/o calumnia.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. El 23 de abril, Carlos Eduardo Felton González interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el acuerdo dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, en el que desechó la queja presentada por el recurrente.

² Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año 2018.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. La Junta Local realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso, y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

3. Turno a ponencia. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-104/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

I. Competencia. La Sala Superior es competente³ para resolver este recurso, porque se impugna un acuerdo dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, que desechó la queja presentada por el enjuiciante, en un procedimiento especial sancionador.

II. Procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica; así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y 2 de la Ley de Medios.

que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Cumple con este requisito, ya que el acuerdo recurrido se notificó al inconforme el 19 de abril, a través de la persona que se encontraba en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, luego de que se hiciera efectivo el citatorio previo⁴, mientras que la demanda se presentó el 23 siguiente, esto es, dentro del plazo general aplicable de 4 días.⁵

c) Legitimación. El requisito señalado está satisfecho, toda vez que el recurrente es un ciudadano, quien comparece por propio derecho⁶.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación que desechó la queja que él interpuso.

e) Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Apartado Preliminar: Materia de la controversia.

a. Resolución impugnada.

El Vocal Ejecutivo desechó de plano la demanda al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, ni imparcialidad en el uso de los recursos públicos o calumnia.

⁴ De conformidad con los artículos 28,29 y 30 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

⁵ Aplicable conforme a la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, indicó que la queja derivó de una entrevista realizada en una conferencia de prensa con diversos medios de comunicación, la cual no podía asimilarse a propaganda política o electoral, calumnia o mal uso de recursos públicos.

Esto, porque a su juicio las manifestaciones del Magistrado Presidente se dieron en ejercicio su libertad para opinar sobre asuntos de su competencia.

Así, concluyó que la conferencia de prensa no constituye una violación en materia político-electoral, sino una actividad propia de su cargo.

Ante ello, indicó que, por la improcedencia del procedimiento, no era procedente pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada; además, dejó expedito el derecho del denunciante para solicitar su derecho de réplica al medio de comunicación, de estimarse agraviado por la entrevista difundida.

b. Planteamientos

El recurrente considera que fue indebido el desechamiento de su queja, porque la responsable emitió razonamientos que no le correspondían, por lo que, a su juicio, se extralimitó en sus facultades.

Alega que la autoridad debió examinar si la conducta denunciada podía dar inicio a un procedimiento ordinario sancionador y no únicamente a un procedimiento especial sancionador, ya que se sustrajo de su obligación de análisis y estudio de la conducta.

Finalmente, refiere que la autoridad carecía de competencia para haber desechado su queja, pues lo procedente es que la remitiera a la Unidad Técnica.

c. Cuestión a resolver

Por tanto, lo que se debe determinar es: **a)** si la autoridad era competente para desechar su queja; y, **b)** si fue correcto que la desechara sobre la base de considerar que la entrevista no puede ser considerada como propaganda político-electoral, calumnia o uso indebido de recurso públicos, sino que se encuentra amparada por la libertad de opinión.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, si bien la autoridad responsable tenía facultades para emitir el desechamiento, éste no debió sustentarse en consideraciones de fondo, pues con ello prejuzga sobre la decisión última, a partir de concluir que la entrevista que otorgó el funcionario fue en ejercicio de su libertad de opinión sobre los asuntos de su competencia.

Máxime que la autoridad responsable no atendió todos los supuestos hechos valer en la denuncia.

Apartado II. Justificación de la decisión

1. Competencia de los vocales ejecutivos del INE para conocer de quejas en el procedimiento especial sancionador y desecharlas

a. Competencia para conocer

En principio, es importante destacar que, por regla general, el órgano responsable de la instrumentación del procedimiento especial sancionador es la Unidad Técnica⁷.

No obstante, los órganos desconcentrados del INE también tienen competencia para tramitar y resolver de los procedimientos

⁷ Artículo 471, párrafo 6, de la Ley de Instituciones.

especiales sancionadores⁸, cuando las denuncias estén relacionadas con la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

En concreto, este órgano jurisdiccional ha determinado que los Vocales Ejecutivos de las juntas locales o distritales, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán en lo conducente las facultades señaladas para la Unidad Técnica, e incluso, están facultados para emitir acuerdos de desechamiento de las quejas o denuncias⁹.

b. Deber de no desechar con argumentos de fondo.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que los vocales ejecutivos no deben desechar las quejas con argumentos de fondo, que excede de las facultades del resolutor.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número 20/2009, del rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.¹⁰

⁸ Artículo 5 del Reglamento de Quejas del INE.

⁹ Véase SUP-REP-164/2017.

¹⁰ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente

Esto es, la Sala Superior ha determinado que la autoridad sustanciadora si bien está facultada para desechar la denuncia sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente que no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.¹¹

Lo cierto, es que dicha facultad no autoriza al órgano administrativo electoral a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.¹²

Ello porque, ciertamente, para que la autoridad admita o deseche la queja, debe realizar un análisis **preliminar** de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, se advierte de manera **clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados**

la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹¹ El artículo 471, párrafo 5, de la Ley de Instituciones, así como el 60 del Reglamento de Quejas, prevén el desechamiento del procedimiento especial sancionador cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) El escrito de queja no reúna los requisitos reglamentarios;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Así, la autoridad administrativa electoral debe efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere revisar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción, que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias, puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

¹² Tesis jurisprudencial número 20/2009, del rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

podieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.¹³

Sin embargo, ello no puede llevarse al extremo de juzgar sobre **la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo** que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

2. Caso concreto

Carlos Eduardo Felton González presentó queja contra el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia por considerar que las declaraciones que emitió en una entrevista a diversos medios de comunicación referentes a que se encuentra inhabilitado y, que no podría ejercer el cargo público en caso de resultar electo diputado federal, constituían una indebida intromisión del funcionario en el proceso electoral, que podrían influir en el electorado provocando la confusión o inducción a no votar por el candidato.¹⁴

El Vocal Ejecutivo desechó su denuncia al determinar que las declaraciones del Magistrado Presidente emitidas en la rueda de

¹³ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, de esta Sala Superior, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁴ “Con ello queda claro que es totalmente incorrecta la desafortunada declaración vertida por aquel funcionario por mi parte señalado de responsable de violentar normas o dispositivos legales por verter declaraciones públicas tendenciosas y con el fin de confundir al electorado dentro de un proceso electoral que actualmente se está desarrollando y por tratar de influir en el electorado provocando confusión, inducción a no votar o a evitar y abstenerse de votar por el suscrito candidato por las razones o situaciones ya vertidas de mi parte y que fueron cometidas por una persona que tiene el carácter de funcionario y haberlas vertido en locales de uso público y ante medios de comunicación” (sic) p. 10 y 11 de la denuncia primigenia.

prensa no constituían una violación al artículo 134, de la Constitución Federal, en materia de propaganda político-electoral, imparcialidad en el uso de recursos público y/o calumnia, por lo siguiente:

- Las manifestaciones del Magistrado las realizó en ejercicio de la libertad de expresión para emitir comentarios sobre los asuntos de su competencia en su deber de informar y dar a conocer a la prensa los resultados y opiniones en ejercicio de su cargo y, por tanto, no se trató de una violación en materia político-electoral, ni vulneración o inhibición al voto, o mal uso de los recursos públicos.

- Refirió que para que se actualice una violación en materia de propaganda política o electoral se deben cumplir simultáneamente tres aspectos: a) que se trate de propaganda política o electoral; b) que sea emitida por partidos políticos o candidatos, y c) que sea calumniosa.

- Preciso que dichos aspectos no se podían ampliar o extender a contenidos o sujetos diferentes, porque implicaría ir más allá de lo establecido por la Constitución, y menos cuando se encuentra inmerso el ejercicio de derechos fundamentales como el de expresión e información.

3. Valoración

En atención a lo expuesto, como se anticipó esta Sala Superior considera que, si bien la autoridad responsable tenía facultades para emitir el desechamiento, éste no debió sustentarse en consideraciones de fondo, pues con ello prejuzga sobre la decisión última, a partir de concluir que la entrevista que otorgó el funcionario fue en ejercicio de su libertad de opinión sobre los asuntos de su competencia.

En cuanto a la **competencia**, se considera que el Vocal ejecutivo sí tiene facultades para emitir el acuerdo de desechamiento.

En efecto, el Vocal Ejecutivo de Sinaloa tiene facultades para desechar la denuncia en un procedimiento especial sancionador, dado que conforme a lo que establece tanto la Ley de Instituciones, en su artículo 474, párrafo 1, como lo que ha determinado esta Sala Superior, los vocales son competentes para conocer respecto de aquellas denuncias atinentes a su demarcación que no involucren propaganda en radio y televisión.

De ahí que, también pueda desechar una denuncia en caso de considerar que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley de Instituciones.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que **le asiste razón** al enjuiciante y, por tanto, es suficiente para **revocar** el acuerdo combatido, pues el Vocal Ejecutivo **indebidamente** desechó su queja **sustentándose en consideraciones de fondo**.

Lo anterior, al estimar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que a su consideración, la conducta denunciada fue efectuada en ejercicio de la libertad del Magistrado para emitir comentarios sobre los asuntos de su competencia en su deber de informar y dar a conocer a la prensa los resultados en el ejercicio de su cargo.

De lo que, se advierte que fue indebido el actuar del Vocal Ejecutivo responsable porque el análisis efectuado es propio de la Sala Regional Especializada de este Tribunal al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la

infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es: a) admitir la denuncia; b) emplazar a las partes; y, c) llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, la autoridad responsable realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

Entonces, la función del Vocal Ejecutivo en el procedimiento sumario es tramitar la queja, cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

Por lo que, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y ésta efectuó un estudio de la queja y concluyó que la infracción era inexistente, es que se está ante un estudio de fondo, estaba impedida a hacerlo en ese momento procesal.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias a los expedientes SUP-REP-164/2017 y SUP-REP-63/2018.

Además, se advierte que, como lo refiere el actor, la autoridad responsable dejó de analizar todos los planteamientos del actor referentes a que la intervención del Magistrado constituyó una indebida intromisión en el proceso electoral tendente a inhibir el voto a su favor, porque se circunscribió a determinar que no era propaganda política-electoral, aunque dogmáticamente señaló que tampoco actualizó uso indebido de recursos públicos, inhibición al voto o calumnia.

Apartado III. Efectos.

Por lo que, al haber resultado **fundado** el agravio del promovente, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para el efecto de que el Vocal Ejecutivo, de no advertir diversa causa de improcedencia de la queja origen, la admita y continúe con el trámite respectivo.

Lo anterior con el objeto de que la Sala Regional Especializada esté en condiciones de pronunciarse por los hechos denunciados y respecto de las infracciones referidas en el escrito de queja del ahora actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo combatido, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO